

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO-JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR ¹

*El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales, por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados, y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.*²

Comentario

El concepto de violación está previsto por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, el que literalmente señala: “Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo primero de esta ley.”³

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, marzo de 1994, México, pp. 97-99.

² Amparo en revisión 1539/90. María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990, cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 3203/90. Compañía Minera Cosalteca, S.A. de C.V. 17 de junio de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas. Amparo en revisión 2573/90. Maquinaria Especializada S.A. 12 de agosto de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas. Amparo en revisión 1981/90. Super Talleres Torreón, S.A. de C.V. 22 de agosto de 1991. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas. Amparo en revisión 1841/93. Mariano Luis Gilberto Parra Flores. 7 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón. Tesis jurisprudencial 6/94. Aprobada por la tercera sala de este alto tribunal, en sesión de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores ministros: presidente Miguel Montes García, Mariano Azuela Güitrón (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, marzo de 1994, p. 19. Tesis de jurisprudencia de la tercera sala, 3 A.J.6/94).

Para el maestro Rómulo Rosales Aguilar, en su *Formulario del juicio de amparo*, señala como concepto de violación la siguiente: "La garantía individual es un derecho y, como derecho, implica una relación jurídica entre una facultad y una obligación. Los sujetos de esta relación jurídica son el individuo titular de esa facultad como sujeto activo, y la autoridad obligada, como sujeto pasivo."⁴

La autoridad en esta relación jurídica está obligada a un "hacer", es decir, a desplegar una conducta positiva, o a un "no hacer", es decir, a un deber o de abstinencia, a un "dejar hacer"; en consecuencia, el concepto de violación estará en relación directa con esa obligación que la garantía individual impone a la autoridad como sujeto pasivo.

Por su parte, Miguel Acosta Romero y Genaro Góngora Pimentel, señalan:

El artículo 116 de la Ley de Amparo, en su fracción V, establece que la demanda de amparo contendrá, entre otros, el concepto o conceptos de violación. De aquí que no basta señalar como violados los preceptos constitucionales si no se expresa por qué se violan dichos preceptos. Este requisito debe estimarse como uno de aquellos que son esenciales del juicio de garantías, en virtud de que es el concepto de violación en el que el promovente, mediante hechos, argumentos y razonamientos, establece las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia, la ausencia o falta de tales conceptos hace legalmente imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que solicita.⁵

Como lo señala la propia jurisprudencia objeto de estudio el concepto de violación, debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando en el caso que la ley impugnada —los preceptos citados— conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, en el caso concreto que nos ocupa relativo a la jurisprudencia denominada "Conceptos de violación, requisitos lógico-jurídicos que debe reunir", consideramos que: el quejoso en el párrafo denominado concepto de violación manifieste que "Los actos reclamados son violatorios de las garantías de audiencia, legalidad, prohibición de libramiento de órdenes de aprehensión o detención por autoridades distintas de la judicial, así como de la confiscación de bienes, conforme a los cuales nadie puede ser detenido sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..." En principio, no puede tenerse como la

3 Nueva legislación de amparo reformada, México, Porrúa, 1988, p. 116.

4 Rosales Aguilar, Rómulo, *Formulario del juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 15.

5 Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David, *Ley de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, p. 578.

manifestación de un concepto de violación el hecho de reproducir el contenido del artículo 14 o 16 constitucional, esto no significa que se esté presentando los conceptos de violación; sino que lo necesario es vertir razonamientos jurídicos, no manifestaciones dogmáticas, por ejemplo, el quejoso señala como actos reclamados que son violatorios de las garantías de audiencia, legalidad, pero no precisa por qué estima eso, tampoco expone razonamientos lógico-jurídicos para fundar su dicho de igual manera se enuncia el artículo 22 constitucional sin que señale los conceptos del porqué a su parecer son violatorios de ese precepto constitucional.

Debemos considerar que los conceptos de violación constituyen la manifestación razonada que el quejoso debe presentar en contra de los motivos y fundamentos de la sentencia reclamada, estableciendo las contravenciones que a su criterio existen entre los actos desplegados por la autoridad responsable y las garantías constitucionales que estime violadas demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, ahora bien, si las manifestaciones que expresa el quejoso en vía de conceptos de violación constituyen sólo afirmaciones generales que difieren del razonamiento lógico que pueda considerarse como concepto de violación. Por las razones anteriores estamos de acuerdo con lo señalado en la presente tesis jurisprudencial en el sentido de que el concepto de violación debe ser considerado un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados, y como conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

José David GARCÍA SAAVEDRA